

Consumo y Bienestar Social.

Artículo 3º: Suministro de vacuna.— La vacuna que se suministrará en esta Campaña es la avianizada y ha de ser aplicada siguiendo, estrictamente, las indicaciones de los Laboratorios productores. Una vez conocido el censo a vacunar (canino y, en su caso, felino) de un Municipio, el Veterinario autorizado según el Artículo 4º, formulará la correspondiente petición, tratando de evitar, en lo posible, excedentes que obliguen a posteriores devoluciones.

Las dosis de vacuna se retirarán de la Consejería de Agricultura y Alimentación por los Veterinarios autorizados que hayan de practicarla, dando cuenta a los Veterinarios de la Zona de Salud Correspondiente, del número de dosis retiradas.

Las dosis de vacunas recibidas serán conservadas en frigoríficos a temperaturas entre 2 y 7º C. Con cada dosis de vacuna se entregará una jeringuilla, de un solo uso, para la inoculación del correspondiente producto inmunizante.

Artículo 4º: Personal Veterinario autorizado.— La Campaña de Vacunación, de acuerdo con lo previsto en el apartado B-3 de la Orden de la Consejería de la Presidencia, de 20 de mayo de 1987 y en el vigente Reglamento de Epizootias, será controlada por los Veterinarios Oficiales de Zonas de Salud, llevándose a cabo por los Veterinarios de ejercicio libre designados por la Dirección General de Salud, teniendo en cuenta la propuesta que, para estos fines, haya realizado el Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja, así como por los titulares de las Clínicas Veterinarias Privadas.

Artículo 5º: Ejecución de la Campaña.— El servicio de vacunación oficial se llevará a cabo en los locales que todos los Ayuntamientos pongan a disposición de los Veterinarios autorizados, sin perjuicio de las vacunaciones que se realicen en las Clínicas Veterinarias Privadas.

Los días y horarios en que se efectuará la vacunación oficial, serán fijados por la Alcaldía de acuerdo con los Veterinarios de las Zonas de Salud respectivas y con los Titulados que la hayan de realizar.

En las Clínicas Veterinarias Privadas será el titular de las mismas quien determine el horario adecuado.

En la ciudad de Logroño las fechas y horarios serán determinados por la Alcaldía y el Veterinario de los Servicios Centrales de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Cada 15 días, los Veterinarios con ejercicio libre designados para la realización de la Campaña y los Titulares de las Clínicas Veterinarias Privadas, deberán informar a los respectivos Veterinarios de las Zonas de Salud, de las vacunaciones por ellos practicadas, enviando una relación en la que conste identificación de cada perro (reseña abreviada, nº de placa), así como el nombre y domicilio del propietario.

Por su parte los Veterinarios de las Zonas de Salud remitirán dichas relaciones a la Dirección General de Salud.

Artículo 6º: Identificación de los animales.— A todos los propietarios de perros vacunados por primera vez, se les entregará una Tarjeta Sanitaria que se cumplimentará por el personal Veterinario autorizado que realizó la operación y una chapa metálica que se fijará con remaches al collar del perro vacunado. El personal aludido diligenciará, también, la ficha sanitaria.

La Tarjeta Sanitaria Canina se diligenciará o concederá a los perros censados, después de su reconocimiento clínico.

La documentación sanitaria acreditativa de haberse efectuado la vacunación y la medalla metálica serán retiradas directamente por los Veterinarios autorizados, del Colegio Oficial de Veterinarios, donde abonarán el importe correspondiente.

Las medallas de identificación son de modelo único, para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado y estarán confeccionadas con chapa esmaltada en rojo y de forma rectangular, tamaño 4 x 2 centímetros, y llevará la siguiente inscripción: "Lucha Antirrábica Censo Canino" y las siglas LO.

Artículo 7º: Importe de la vacunación.— El precio del tratamiento antirrábico, por perro, será de 708 pesetas, con arreglo a la siguiente distribución:

Tasa a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social	10
Tasa a la Consejería de Agricultura y Alimentación	6
Importe de la vacuna autorizada y jeringuilla de un solo uso	196

El resto, hasta totalizar la cantidad antes señalada, corresponde a los honorarios de los Veterinarios y al importe del material suministrado por el Colegio Oficial de Veterinarios.

Cuando la vacunación se practique en las Clínicas Caninas la cantidad de 708 pesetas tendrá la consideración de importe mínimo.

La cantidad importe de la vacunación, deberá incrementarse con el 12% de I.V.A. correspondiente.

El tratamiento antirrábico será completamente gratuito para los animales cuyos propietarios se hallen incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal y en el caso de los perros lazarillos.

El personal Veterinario autorizado que practique los tratamientos, percibirá de los propietarios de los animales la totalidad del importe de la vacunación y abonarán en las Consejerías de Salud, Consumo y Bienestar Social y en la de Agricultura y Alimentación, las Tasas correspondientes y, en ésta última, además, el importe de la vacuna utilizada para su liquidación con el Laboratorio que suministró el producto.

Artículo 8: Recogida de perros vagabundos.— A partir de la fecha de terminación de la Campaña de Vacunación Antirrábica, los perros vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales.

Estos perros vagabundos se sacrificarán, en el plazo de 72 horas, si no son reclamados por sus dueños. Si son reclamados en ese plazo, los propietarios deberán presentar la Tarjeta Sanitaria Canina y, en el caso de no presentarla, se vacunarán antes de ser entregados, abonando los propietarios los derechos

de vacunación y la sanción que corresponda.

Aquellos perros que sean capturados, pero en sus collares se encuentre la medalla sanitaria de lucha antirrábica, serán mantenidos por un plazo de 7 días, en espera de la reclamación de sus dueños. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido reclamados, se procederá a su sacrificio rápido e indoloro.

Para llevar a cabo este precepto y sancionar a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios Oficiales de las zonas de Salud, remitirán a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes. En forma simultánea, darán cuenta del número de perros sacrificados en sus respectivos Municipios. Igualmente la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social remitirá una copia de dichas relaciones a la Consejería de Agricultura y Alimentación, para su conocimiento.

Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como la custodia y observación de los sospechosos de rabia en instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1974.

Artículo 9º: Circulación de perros.— Desde la fecha de terminación de la Campaña, queda prohibida la circulación de perros entre diferentes Términos Municipales, si no van acompañados por la Tarjeta Sanitaria Canina, con la diligencia de que se ha cumplido la vacunación oficial. Las empresas de transporte no permitirán el embarque de perros sin que se justifique, con la referida Tarjeta Sanitaria, que están vacunados. Los dueños de los animales que lo transporten en vehículos propios sin cumplir estos requisitos, se harán acreedores a las sanciones pertinentes.

Al tener carácter nacional la Campaña de Lucha Antirrábica, los dueños de los perros podrán proceder a su vacunación en cualquier lugar de España, si en las fechas en que se desarrolle la misma, se encuentran fuera de esta Comunidad Autónoma. Esta situación no exige de inscripción en el censo canino del Municipio de residencia permanente, sin que, en ningún caso, estén obligados a efectuar una nueva vacunación ni al abono de la misma.

Artículo 10º: Lucha contra la Zoonosis y alimañas.— La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social colaborará, conjuntamente con la Consejería de Agricultura y Alimentación, en la divulgación de las disposiciones a que anteriormente se ha hecho referencia, relacionadas con la Campaña, para que pueda conseguirse el éxito apetecido en la Lucha contra la Zoonosis. Si se presenta un número significativo de casos de personas agredidas por perros, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social solicitará la implantación de las medidas a que hace referencia el Art. 12 de la vigente Ley de Epizootias.

Otras medidas complementarias de profilaxis sanitaria a tener en cuenta, son las siguientes:

a) Si no existe sospecha de rabia, no será obligatoria la recogida de muestras para su análisis. Si, por el contrario existieran casos de enfermedad o fundadas sospechas, se hará el envío del 5% de las cabezas de los perros vagabundos y sacrificados, a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, donde se efectuará la operación de apertura de las mismas para la extracción de su masa encefálica y posterior diagnóstico laboratorial.

Es obligatorio enviar a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social las cabezas de todos los perros que, habiendo mordido a alguna persona, muriesen en el período de observación.

b) Asimismo aquellas aquellas Corporaciones, Comisiones Provinciales y Locales de lucha contra alimañas y cualquier otra Autoridad o Agente que organice campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán, para su análisis a la Consejería de Agricultura y Alimentación, las piezas que cobren si fueran sospechosos de rabia. Este envío será facultativo, si no son sospechosos de rabia o se han capturado en zonas indemnes de la enfermedad.

La Consejería de Agricultura y Alimentación y la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, a través de los Servicios Veterinarios Oficiales, velarán por el más exacto cumplimiento de estas medidas complementarias.

Artículo 11º: Penalidad.— Las Consejerías de Administraciones Públicas, de Salud, Consumo y Bienestar Social y de Agricultura y Alimentación, aplicarán las sanciones en el ámbito de su competencia, a los infractores de los preceptos previstos en esta Orden y en las disposiciones vigentes de Lucha contra la Rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento y, muy especialmente, de los señores Alcaldes, Presidentes de Cámaras Agrarias Locales, fuerzas de la Guardia Civil, Veterinarios e interesados, con la obligación de proceder al más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, para poder luchar eficazmente contra la Rabia.

Logroño, a 15 de mayo de 1989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Luis Alegre Galilea.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Orden de 8 de mayo de 1989, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se regula el régimen de subvenciones para actividades deportivas que promuevan las Federaciones Deportivas Riojanas, los Clubs integrados en las mismas y las demás asociaciones deportivas

III.A.177

El artículo 8º.1.16 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio de Estatut de Autonomía de La Rioja, reconoció a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada